



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CÉSAR IVÁN BOLÍVAR TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2021-00148-00

Se observa la demanda que correspondió a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 29 de julio de 2021¹, presentada por César Iván Bolívar Torres, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y al respecto se encuentra que:

- La demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 138 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que indican que, la nulidad de un acto administrativo procederá por las misas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación, ya que al revisar la misma, si bien, tiene un acápite de “7. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, no indica las causales de nulidad que se le enrostran al acto administrativo acusado y el concepto de violación con fundamento en las mismas.
- No se aporta constancia que cumplió con el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de manera simultánea con la radicación del libelo, requisito que fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 – mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sin cuya acreditación se debe inadmitir el libelo.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirlas en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

¹ Expediente Digital, TYBA, nombre del archivo: [12AlDespachoPorReparto.Pdf](#), Certificado de Integridad: [FB4CA7939FF00F83D3A314BE2C26AC87E644C790](#), pág. 58-59.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. RECONÓZCASE personería al Abogado CARLOS DARÍO PELÁEZ MOLINA como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bd3e2fbdbcef14119162fb38d66d673c4dbba513c817c71fc5e60c3482ef2e

Documento generado en 19/10/2021 11:29:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**